



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 73001-31-03-005-2022-00154-00

Accionante: OSCAR MAURICIO GOMEZ en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Hospital Federico Lleras Acosta ESE, como Agente Oficioso de Edward Andrés Barrios Pinilla

Accionada: Salud Total EPS, secretaria de Salud Municipal, Personería Municipal, Comisaria de Familia e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Asunto: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el Dr. Oscar Mauricio Gómez en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Hospital Federico Lleras Acosta ESE en contra de Salud Total EPS, secretaria de Salud Municipal, Personería Municipal, Comisaria de Familia e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

II. HECHOS Y PRETENSIONES

A través de su escrito de tutela manifiesta el accionante que el joven EDWARD ANDRES BARRIOS PINILLA; identificado con cedula de ciudadanía No. 1.110.591.952, con 25 años de edad es ingresado al Servicio de Urgencias el día 2 de mayo de 2022, por persona desconocida y lo abandona en la sala de espera de Urgencias del Hospital Federico Lleras Acosta.

Conforme las primeras atenciones en salud por parte del personal médico, se evidencia discapacidad cognitiva profunda, no es posible la comunicación con el paciente dado su condición de base y a su vez el Médico tratante solicita Plan de Manejo a través del Área de Trabajo Social del Hospital.

A través del Área de Trabajo Social se inicia investigación en la plataforma de DINAMICA, se logra ubicar un paciente con un ingreso anterior que tiene sus mismos apellidos, el señor JOSE EUGENIO BARRIOS PINILLA Celular: 310 8692923, se establece comunicación telefónica, contesta y corrobora ser tío del paciente, informa que se encuentra fuera del Departamento, laborando, pero la progenitora MARIA ISABEL BARRIOS PINILLA C.C. 65.773.332, lo tenía en una fundación, suministra números de contacto. Seguidamente se realiza llamada telefónica, pero no es posible. Debido a esto nuevamente se comunica con el señor José a quien se le informa que los números no responden y es necesario que un



familiar del paciente se presente en la institución, a lo que responde que intentara ubicar a su hermana.

El pasado 3 de mayo del año 2022, se recibe llamada del Número 3209107261, del cual al parecer se comunica la madre del paciente quien informa que ella se encuentra fuera del Departamento, en la ciudad de Neiva laborando, y nadie de la red familiar, se encuentra en el Tolima, por este motivo el paciente le ubicaron cupo en la Fundación: “Rescatados por su Sangre”.

Con esta información, se inicia búsqueda con la fundación quienes informan que no tienen personas con este nombre. El día 5 de mayo del año 2022 se establece comunicación nuevamente con la fundación rescatados por su Sangre, quienes vuelven a informar que no tienen personas con el nombre del paciente, añade que el día lunes en horas de la mañana, se presentó un señor con las características del paciente en su fundación para dejarlo allí, pero no lo recibieron debido a su discapacidad, teniendo en cuenta que solo ofrecen albergue a personas en condición de calle. Con esta información se realiza nuevamente llamada telefónica al familiar del paciente, sin resultados.

Se continúa con la investigación y se valida en el portal de la EPS, paciente del régimen subsidiado sin grupo familiar, seguidamente se establece comunicación telefónica contesta la señora Aminta Pinilla abuela del paciente, quien refiere que ella lo cuidó hasta los 22 años de edad, debido que la progenitora lo abandono desde bebe, durante este tiempo la señora Aminta lo cuidaba y lo tenía en controles médicos, sin embargo al cumplir los 22 años de edad, paso por una crisis económica y su salud empezó a deteriorarse, por este motivo se lo regreso a la madre menciona “(...)Yo la llamaba todos los días, pero ella me lo negaba, solo me decía que estaba bien, yo por mi cuenta averigüé y me entere que lo golpeaba y lo dejaba encerrado, yo quiero traerlo conmigo pero dependo de mis 3 hijos quienes se turnan para cuidarme, ya lo hemos hablado y me dicen que no se pueden hacer cargo de Andrés(...)”

El pasado 26 de mayo del año 2022, la comisaria segunda de familia de Ibagué, a través de oficio informa que, realizó la verificación de las gestiones administrativas hechas por el hospital, sin embargo, no tuvo ninguna respuesta positiva a estas. Por lo anterior, la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE IBAGUÉ, aduce que no tiene facultades ubicar en una institución a el paciente EDWARD ANDRES BARRIOS PINILLA, considerando que supera la mayoría de edad. Concluyó: “(...) Es importante resaltar que la secretaria de apoyo comunitario es quien tiene la facultad dentro de su programa de discapacidad apoyar dicho requerimiento para garantizar los derechos de EDWAR ANDRÉS BARRIOS teniendo en cuenta



que la familia no asume sus cuidados por problemas económicos, de salud y afectivos. (...)”.

El plan de manejo desde el momento de ingreso al Hospital ha sido el siguiente: NOTA 02 DE MAYO DE 2022: Motivo de la consulta: "LO DEJARON ABANDONADO EN URGENCIAS" Enfermedad Actual: PACIENTE DE 25 AÑOS QUIEN SE PUEDE ANALIZAR DISCAPACIDAD COGNITIVA PROFUNDA, QUIEN ES INGRESADO AL SERVICIO DE URGENCIAS POR PERSONA DESCONOCIDA Y LO ABANDONA EN SALA DE ESPERA, EN EL MOMENTO IMPOSIBLE LA COMUNICACION CON EL PACIENTE DADO SU CONDICION DE BASE, SOLO LLAMANDO LA ATENCION LESION UNICA EN CODO DEL MIEMBRO SUPERIOR DERECHO, RAZON POR LA CUAL CONSULTA, NIEGA OTROS SINTOMAS(...)”.

PLAN TERAPEUTICO: OBSERVACION GENERAL CONECTOR MICRO S/S HEMOGRAMA, CREATININA, NIROGENO UREICO BUN, SODIO, POTASIO, GLUCOSA, PARCIAL DE ORINA SOLICITO TRABAJO SOCIAL PARA BUSQUEDA DE FAMILIAR U HOGAR DE PASO (...)”.

Reiteran que la Institución HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE, ha cumplido con la prestación a los servicios de salud que están a su alcance y competencia, tras haber proporcionado la atención oportuna, eficiente y adecuada al agenciado mientras se ha encontrado hospitalizado, no solo recibéndolo desde su ingreso a urgencias sino proporcionándole toda la atención personal y profesional requerida hasta lograr su rehabilitación. De hecho, ya cuenta con Egreso por parte de su Médico tratante, con la cual no se cuenta con dicha especialidad en la entidad Hospitalaria donde actualmente se encuentra el joven EDWARD ANDRES BARRIOS PINILLA.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se acceda de manera concreta a las siguientes **pretensiones**:

- Solicita que se tutelen los derechos a la vida digna del Joven EDWARD ANDRES BARRIOS PINILLA en situación de discapacidad y abandonado familiar en una sala de Urgencias del Hospital Federico Lleras Acosta ESE.
- ORDENAR A SALUD TOTAL EPS, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL (REFERENTE DEDISCAPACIDAD), SECRETARIA DE APOYO ECONOMICO DE LA ALCALDIA DE IBAGUE (PROGRAMA DE DISCAPACIDAD) PERSONERIA MUNICIPAL, COMISARIA DE FAMILIA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL TOLIMA (ICBF) que incluya al Joven EDWARD ANDRES BARRIOS PINILLA, en los programas con los que cuenta la entidad para



personas en estado de indefensión, abandono y vulnerabilidad por su estado Discapacidad.

- DISPONER y GARANTIZAR la estancia en condiciones dignas del Joven EDWARD ANDRES BARRIOS PINILLA, de acuerdo con los programas de SALUD TOTAL EPS, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL (REFERENTE DE DISCAPACIDAD), SECRETARIA DE APOYO ECONOMICO DE LA ALCALDIA DE IBAGUE (PROGRAMA DE DISCAPACIDAD) PERSONERIA MUNICIPAL, COMISARIA DE FAMILIA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL TOLIMA (ICBF), para así continuar con el tratamiento médico que se le ha venido prestando y superar la situación de internación indefinida.

III. TRÁMITE PROCESAL

Una vez recibida la petición de tutela, el Despacho mediante proveído del 7 de julio de 2022; dispuso la admisión de la misma contra la accionada, a quienes les concedió el término de dos (2) días para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la presente tutela.

Posteriormente, mediante auto del 13 de julio de 2022 se vinculó a la secretaria de Desarrollo Social Comunitario de Ibagué y se concedió el término de 1 día para que se pronunciara frente a los hechos y pretensiones.

IV. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

COMISARIA PERMANENTE DE FAMILIA TURNO 2

Informan que en la Comisaria Permanente Turno 2 no está tramitando ningún proceso a nombre de este ciudadano, según intervención referida en la tutela de la Dra. YAMILE JIMENEZ LOZANO, trabajadora social de la COMISARÍA SEGUNDA casa de la justicia de Ibagué, se evidencia que es este despacho el que se encuentra conociendo de dicho proceso. Es por esto que hacen devolución de las diligencias para los fines legales correspondientes.

Por lo expuesto, remiten de oficio a la Comisaria Segunda de Familia de Ibagué, el correo electrónico enviado por parte del Juzgado de conocimiento de la acción constitucional.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)



Con relación a los hechos señalados en el escrito de tutela, advierten que no es posible pronunciarse sobre la veracidad de los mismos, teniendo en cuenta que los hechos tuvieron lugar en el Hospital Federico Lleras Acosta sin contar con acompañamiento del ICBF, por tratarse de asuntos que no son de su competencia

De esta forma, indican que el joven de 25 años Edward Andrés Barrios Pinilla, según la historia clínica adjunta, cuenta con diagnóstico: RETRASO MENTAL COGNITIVO MODERADO, señalan que a partir de la expedición de la Ley 1996 de 2019, por la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, los artículos 10 a 48 de la Ley 1306 de 2009 fueron derogados. Por lo anterior la competencia que había sido otorgada por la Ley 1306 de 2009 al ICBF a través de los defensores de familia, para atender a la población con discapacidad mental absoluta en Colombia, fue eliminada por la Ley 1996 de 2019, es decir que, a partir de esta norma, dicha población quedó por fuera del ámbito de competencia del ICBF.

Por lo anterior el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar carece de competencia para brindar asistencia a Edward Andrés Barrios Pinilla, teniendo en cuenta que la Ley 1996 de 2019, refiere al denominado "ente rector de la política nacional de Discapacidad", como la entidad encargada de establecer los lineamientos y protocolos que regirán la atención a la población con discapacidad mental absoluta, y designa a entidades como la Defensoría del Pueblo, la Personería, y los entes territoriales, para que presten los denominados "servicios de valoración de apoyos" a partir de los cuales se pretende soportar las necesidades de la población en cuestión.

Por consiguiente, solicitan que la entidad sea desvinculada de la presente acción constitucional, puesto que el ICBF carece de competencia para brindar atención al Joven Edward Andrés Barrios Pinilla, en razón a que la población que atiende es la primera infancia, la niñez, la adolescencia.

SECRETARIA DE SALUD DE IBAGUÉ

Determinan que no es de su competencia, por cuanto revisada la base de datos del ADRES, el paciente se encuentra afiliado dentro del régimen subsidiado a SALUD TOTAL EPS y es esta entidad a quien le corresponde garantizar y ofrecer los servicios médicos requeridos.

En cuanto a la inclusión de los programas respectivos, corresponde a la secretaria de Desarrollo Social y comunitario.

PERSONERIA MUNICIPAL DE IBAGUÉ



Manifiestan que el Hospital Federico Lleras Acosta en cabeza del agente oficioso, no han solicitado a esa entidad que intervenga como ministerio público, ni requirió asesoría sobre lo narrado.

De igual forma, manifiestan que dentro de sus competencias no tienen injerencia para incluir al joven EDWAR ANDRES BARRIOS PINILLA, en los programas con los que cuenta el ente territorial para personas en estado de indefensión, abandono y vulnerabilidad por su estado de discapacidad.

DEFENSORIA DEL PUEBLO

La Defensoría del Pueblo, manifiesta que dio respuesta oportuna a la solicitud del agente oficioso; dado que las peticiones no correspondían al resorte de la defensoría se corrió traslado al ICBF y al director de Justicia, para que respondiera lo requerido, y en cuanto a lo que corresponde del resorte de la entidad fue respondido como ya se informó en líneas atrás, con traslado de lo peticionado que corresponde al resorte de la Defensoría.

SALUD TOTAL EPS

En el caso que nos ocupa, indican que no han omitido el control y la atención de la enfermedad del paciente. Por el contrario, de conformidad con el acervo probatorio, es claro que se le han realizado múltiples tratamientos que dentro de los criterios propios de la medicina tradicional eran necesarios para él, en las oportunidades en que los ha solicitado.

En esas condiciones no se puede predicar una violación de su derecho a la vida y a la salud del actor, porque dentro de lo razonable y de conformidad con las disposiciones legales pertinentes, la E.P.S. le ha prestado la atención que el señor requiere para obtener efectivamente su recuperación. Por lo tanto, ordenar por vía de tutela un servicio que corresponde directamente a la Secretaría Desarrollo Social Comunitario, es decir, a alguien que no es el “médico tratante” y sobre el cual la E.P.S. no tiene ni relación contractual, ni control, ni conocimiento de sus prácticas, no solo implica un cambio drástico en el tratamiento de la paciente que no responde a la naturaleza del servicio del P.B.S.

Para tal fin, solicitan la vinculación a la SECRETARÍA DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO, de la interpretación emanada del artículo 85 del estatuto procedimental civil se colige la obligatoriedad por parte de su honorable despacho judicial vincular a la persona jurídica verdaderamente responsable de satisfacer el petitum del demandante.



En atención a la acción de tutela de radicación 73-001-31-03-005-2022-00154-00, informan que en comisaría Segunda de familia no se adelanta ningún proceso a favor del señor Andrés Barrios.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO

En primera instancia, informan que, la Administración Municipal Ibagué Vibra, a través de la secretaria de Desarrollo Social Comunitario contempla dentro de su plan de desarrollo diversas acciones en pro de la población de mayor vulnerabilidad del Municipio de Ibagué, para esto, cuenta también con la Dirección de Grupos Étnicos y Población Vulnerable.

A su vez, esta Dirección, cuenta con el programa Ibagué Territorio Incluyente con la Discapacidad, quien se encarga a través de personal idóneo de atender, acompañar, orientar integralmente a la población con discapacidad y adicionalmente recibir sus requerimientos y/o solicitudes, revisando y verificando la viabilidad y necesidad de los mismos, basado en el cumplimiento de requisitos mínimos de accesibilidad y por supuesto, teniendo en cuenta las ofertas institucionales que se encuentre vigentes dentro de la Secretaria de Desarrollo Social Comunitario.

Ahora bien, la Dirección de Grupos Étnicos y Población Vulnerable, trabaja durante extensas jornadas, atendiendo no solo el llamado de las personas con discapacidad y sus cuidadores, si no también acude al llamado de las diferentes instituciones, ya sea de la Administración Municipal, de entidades de orden Departamental o Nacional y/o otras entidades que requieren que actuemos o intervengamos con el objetivo de velar por el restablecimiento de derechos de la población con mayor grado de vulnerabilidad.

Teniendo en cuenta lo esbozado, ponen en conocimiento lo siguiente:

El 09 de mayo de 2022 recibimos al correo electrónico institucional Etniasaibaque.gov.co solicitud del Hospital Federico Lleras Acosta, en la cual exponían el caso del joven Edward Andrés, allí, nos solicitan que de manera expedita hagamos presencia en dicha institución en aras de conocer de primera mano el caso, teniendo en cuenta que se encontraba en situación de abandono, además con un diagnóstico complejo de discapacidad.

Es importante resaltar que, desde el Hospital Federico Lleras requirieron que esta dependencia hiciera presencia con 2 de los programas de la Dirección de Grupos Étnicos y Población Vulnerable, Habitante de calle y Discapacidad, teniendo en cuenta la ausencia de red familiar del paciente y el diagnóstico del mismo.

Al día siguiente, 10 de mayo de 2022 la secretaria de Desarrollo Social Comunitario hizo presencia a través del referente de discapacidad Laura Camila Quintero y el



referente del programa de habitante de calle Giovanni Oviedo en el Hospital Federico Lleras Acosta para conocer de primera mano y acompañar la mesa de trabajo para encontrar las vías de acción pertinentes en favor de Edward Andrés. A esta mesa de trabajo asistieron también, delegado de Personería Municipal, auditores de Salud Total EPS, Dirección Médica de Salud Total EPS, profesionales de atención al usuario y profesional jurídico del Hospital Federico Lleras, representante de IPS.

En la mesa de trabajo se conocieron pormenores del caso, se levantó acta de la reunión la cual anexan a la contestación. Edward Andrés tiene 25 años de edad, fue abandonado en Urgencias del Hospital Federico Lleras el 2 de mayo de 2022 por persona desconocida, tiene un diagnóstico de alta complejidad, discapacidad cognitiva profunda, no establece comunicación como consecuencia, fue remitido el caso a trabajo social. Se pudo conocer que, Edward Andrés cuenta con una red familiar amplia, conformada por su madre María Isabel Barrios Pinilla identificada con CC 65773332 de 46 años de edad, Brayan Barrios Pinilla, hermano, Gustavo Adolfo Pavo Pinilla, hermano y Aminta Pinilla, abuela, quien ya lo tuvo a su cuidado, pero por su avanzada edad y sus precarias condiciones económicas no pudo continuar a su cargo, adicional a ello vive fuera del Departamento del Tolima.

Se pudo establecer también que, en primera instancia en comunicación vía telefónica la Sra. María Isabel Barrios, manifestó no encontrarse en la ciudad, lo cual le generaba dificultad para acudir al llamado de la institución y hacerse cargo de su hijo, que por motivos de laborales de fuerza mayor y poder reunir el dinero necesario se veía en la necesidad de dejarlo, no obstante el Hospital Federico Lleras pudo constatar que la información es falsa, la Sra. María Isabel reside en la ciudad de Ibagué, labora en el Restaurante el Profesor, conocido en la zona centro de Ibagué, Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que según testimonios de terceros, la madre del joven no desea hacerse cargo de él en virtud a su discapacidad cognitiva y motriz, una de las primeras conclusiones es iniciar un proceso formal teniendo en cuenta que estos hechos obedecen a todas luces a una conducta punible.

Otro de los temas que se trataron en la mesa, es la competencia de la Secretaria de Desarrollo Social Comunitario y la Dirección de Grupos Étnicos y Población Vulnerable además de, el acompañamiento realizado en búsqueda de la restitución de sus derechos, respecto se indicó que el programa de habitante de calle a lo largo de la Administración Ibagué Vibra ha contado con un Hogar o centro para habitante de calle donde de manera transitoria se les brinda hospedaje y alimento, para el año 2021 se prestó este servicio a través de la Fundación Arte a la vida, no obstante para el año 2022 aún se encuentra en etapa precontractual. Es claro que este tipo de oferta no se ajusta a la necesidad del joven Edward, teniendo en cuenta **que, según su historial clínico, requiere un acompañamiento y cuidado**



permanente, de hecho, médico y especializado lo cual se escapa a la competencia en general de la secretaria de Desarrollo Social Comunitario quien como su nombre y su funcionalidad indica, adelanta procesos sociales de atención mas no de rehabilitación o de cuidados de índole médico.

De la misma manera, Laura Quintero, **referente del grupo de discapacidad**, indica que el programa adelanta acciones y estrategias de inclusión social, con enfoque social, a lo largo y ancho del territorio Municipal, se han adelantado procesos de atención integral a través de fundaciones sin ánimo de lucro, que tienen un enfoque más educativo que médico, si bien la Secretaria de Desarrollo Social Comunitario tiene dentro de sus competencias el manejo de la población y la responsabilidad de adelantar acciones en pro de los mismos, no tiene la competencia funcional para adelantar procesos de rehabilitación o de tratamiento paliativos, el diagnostico de Edward Andrés, requiere de una institución en la cual pueda tener atención personalizada, con personal idóneo, capacitado en temas médicos enfocados en su discapacidad, por lo cual no es posible que la Dirección de Grupos Étnicos y Población Vulnerable pueda brindarle un Hogar de atención permanente.

Por otro lado, los dos referentes se comprometieron a realizar las respectivas gestiones con el objetivo de encontrar a través de la articulación, una entidad, iglesia, o institución que pueda recibir y atender al joven Edwin Andrés, no obstante con la mayoría de instituciones con que se tuvo contacto, trabaja con habitantes de calle, los cuales se valen por sí solos, ya que no cuentan con la infraestructura, ni con el personal capacitado para atender de manera especializada a las personas que por allí pasan, por lo tanto manifestaron no estar con la capacidad, teniendo en cuenta la responsabilidad que ello conlleva.

De conformidad a lo anteriormente mencionado, es pertinente concluir que, a pesar de que la Secretaria de Desarrollo Social Comunitario no cuenta con una oferta institucional idónea, que se ajuste a las necesidades del joven ciudadano, atendimos al llamado del Centro Hospitalario, con el objetivo de acompañar los procesos de restitución, de igual manera seguimos dispuestos a seguir de cerca el caso de Edwin Andrés y por supuesto será incluido en las bases de datos del programa Ibagué Territorio Incluyente con la discapacidad con el ánimo de que pueda ser tenido en cuenta en alguna de las ofertas institucionales o estrategias que se adelanten en el segundo semestre de 2022 y que se ajusten a los requerimientos puntuales del paciente, teniendo en cuenta principalmente su diagnóstico.

Es menester manifestar que, en el presente caso existe una clara vulneración de los derechos del joven Edward por parte de su núcleo familiar, si bien las instituciones del estado están llamadas a ejecutar los recursos del estado en programas de atención, en realizar intervención en procura de restablecimiento de



derechos de manera armónica, es claro que en primera instancia es la familia la llamada a atender y proteger en este caso al joven Edward Andrés, aún más teniendo en cuenta su estado de indefensión teniendo en cuenta el estado de salud.

Por ende, se seguirá de cerca este caso, teniendo en cuenta que como instituciones del estado es deber dejar también, un mensaje social, para la institución más importante de la sociedad, la familia, son sujetos de derechos, pero también de deberes, tienen el deber de cuidado y protección con su núcleo, en este caso con los hijos. Se pudo conocer que, en este momento existe una investigación penal en la Fiscalía por denuncia del equipo jurídico del Hospital Federico Lleras Acosta, por lo que se estará haciendo seguimiento al caso con el objetivo de contribuir en la búsqueda de justicia y restablecimiento de derechos en favor de Edward Andrés.

I. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

a. Competencia

Se encuentra debidamente radicada en este despacho conforme lo disponen los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, modificado por el decreto 333 de 2021.

b. Problema Jurídico.

¿Se vulnera por parte de las entidades accionadas en el caso bajo estudio, ¿los Derechos Fundamentales a la Salud, Seguridad Social y especialmente a la vida digna frente a la situación de abandono familiar de un joven de 25 años con discapacidad en las instalaciones del Hospital que brinda atención medica?

c. Del asunto a tratar:

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia misma de la presente acción de tutela para reclamar la situación de abandono familiar de un joven con discapacidad que supera la mayoría de edad y que indudablemente requiere la protección del Estado.

5.1. Del Derecho a la Salud y Seguridad Social:

El **Derecho a la Salud** invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, dentro del capítulo de los derechos económicos, sociales y culturales. Allí se establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado



y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Frente a este derecho, la Corte Constitucional ha precisado que la salud puede ser considerada como fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas y que el acceso a tratamientos contra el dolor o el suministro de todo lo necesario, para aquellas personas que padecen de enfermedades de alto costo que si bien, algunas son incurables, debe propenderse por todo lo necesario para un padecimiento en condiciones dignas.

5.2 Del Derecho a la Seguridad Social:

Respecto al derecho a la **Seguridad Social**, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991; se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.

La Seguridad Social como servicio público, puede estar en manos de entidades públicas o privadas y está sujeta a los principios de progresividad, transparencia, eficacia, eficiencia, celeridad, universalidad y solidaridad entre otros.

5.3. De la Prestación del Servicio de Salud:

En torno al tema, la Corte Constitucional ha precisado **que la prestación del servicio en salud** debe ser:

Oportuna: indica que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que permita que se brinde el tratamiento adecuado.

Eficiente: implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.



De calidad: esto quiere decir que los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyan a la mejora de las condiciones de vida de los pacientes.

De lo expuesto, se tiene que es obligación de las instituciones que deben suministrar el servicio público de salud garantizar la calidad y eficiencia de los servicios médicos que son requeridos por sus usuarios, todo ello orientado a obtener el mejor estado de salud de los mismos, por lo que, al desconocerse tal obligación, incurren en una prestación deficiente del servicio de salud.

Sobre el particular, la sentencia T- 234 de 2013, precisó:

"Cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos."

5.4 De la Valoración de Apoyos de que trata la Ley 1996 de 2019:

La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio.

En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos.

Los entes públicos o privados solo serán responsables de prestar los servicios de valoración de apoyos, y no serán responsables de proveer los apoyos derivados de la valoración, ni deberán considerarse responsables por las decisiones que las personas tomen, a partir de la o las valoraciones realizadas.

5.5 Del Sistema Nacional de Discapacidad:



El Sistema Nacional de Discapacidad – SND, es el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales de la discapacidad contenidos en la Ley 1145 de 2007. Art. 2.

Las normas consagradas en la Ley 1145 de 2007, tienen por objeto impulsar la formulación e implementación de la política pública en discapacidad, en forma coordinada entre las entidades públicas del orden nacional, regional y local, las organizaciones de personas con y en situación de discapacidad y la sociedad civil, con el fin de promocionar y garantizar sus derechos fundamentales, en el marco de los Derechos Humanos.”

La articulación de un Sistema Nacional es un elemento sistémico fundamental por cuanto la complejidad del Sistema es muy alta, por el gran número de instancias que lo conforman, y la gran diversidad institucional en el orden nacional, regional y local, además de su interacción internacional. Factores estos que determinan un sinnúmero de interrelaciones potenciales, así como la formación de un gran número de estados posibles que el Sistema puede alcanzar, considerando cada estado como un patrón de interacciones específicas entre sus actores. (Definición tomada de Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología – SNCYT).

El SND está conformado por cuatro (4) niveles:

1º El Ministerio de la Protección Social o el ente que haga sus veces como el organismo rector del SND.

2º El Consejo Nacional de Discapacidad, CND, como organismo consultor, asesor institucional y de verificación, seguimiento y evaluación del Sistema y de la Política Pública Nacional de Discapacidad.

3º Los Comités Departamentales y Distritales de Discapacidad, CDD, como niveles intermedios de concertación, asesoría, consolidación y seguimiento de la Política Pública en Discapacidad.

4º Los Comités Municipales y Locales de Discapacidad – CMD o CLD – como niveles de deliberación, construcción y seguimiento de la política pública de discapacidad.

5.6 De las personas con especial protección:

De la procedencia de la tutela en relación con el derecho a la salud cuando está en conexidad con la vida y la especial protección a ciertos grupos de personas dada su debilidad manifiesta, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que el derecho a la salud, tiene el carácter de



derecho fundamental, en aquellos eventos en los cuales se encuentre en conexidad con derechos fundamentales como la vida y la integridad física.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto en la Constitución política en los art. 4 y 5, relacionado el primero con la primacía de la Carta sobre toda norma legal o de otro nivel, que sea incompatible con ella, y el segundo referente al compromiso estatal de defender la dignidad de la persona humana y los derechos, determinándose cada caso en concreto.

El compromiso en un Estado Social de Derecho con la prestación de los servicios médico asistenciales, que demandan las personas que carecen de recursos para atenderlos y que por su estado de salud física o mental, por su edad o por su nivel de desarrollo, implica la obligación de brindar por parte del estado y la sociedad en general, un trato preferente, no está sujeto a las restricciones que imponen los Planes Obligatorios, como *tampoco está sujeta a dichas restricciones la atención en salud que se conecta con la existencia misma de la persona y con su derecho a vivir con dignidad.*

VI. CONCLUSIÓN

Al posar la vista en el caso concreto y analizado los elementos de prueba adosados al breviarío, el despacho encuentra acreditado que el joven EDWARD ANDRES BARRIOS PINILLA si bien cuenta con un círculo familiar, el mismo carece de protección y solidaridad por parte de su núcleo esencial. De esta forma, sin lugar a dudas nos encontramos frente a un caso de abandono de una persona con discapacidad, que debe ser sujeto de especial protección por parte del Estado.

De conformidad a la Resolución 3317 del 16 de octubre de 2012 expedida por el Ministerio de Salud y especialmente a la Ley 11 45 de 2007 y a la Ley 1996 de 2021, el Sistema Nacional de Capacidad, está conformado por cuatro (4) niveles:

1º El Ministerio de la Protección Social o el ente que haga sus veces como el organismo rector del SND.

2º El Consejo Nacional de Discapacidad, CND, como organismo consultor, asesor institucional y de verificación, seguimiento y evaluación del Sistema y de la Política Pública Nacional de Discapacidad.

3º Los Comités Departamentales y Distritales de Discapacidad, CDD, como niveles intermedios de concertación, asesoría, consolidación y seguimiento de la Política Pública en Discapacidad.



4º Los Comités Municipales y Locales de Discapacidad – CMD o CLD – como niveles de deliberación, construcción y seguimiento de la política pública de discapacidad.

En consecuencia, el ente rector de la política de discapacidad en el municipio de Ibagué, se encuentra en cabeza de la secretaria de Desarrollo Social de Ibagué a través de la Dirección de Grupos Étnicos y Población Vulnerable, a fin de que intervengan a través de planes y programas a fin de que reestablezcan los derechos de la población con mayor grado de vulnerabilidad.

En este orden de ideas, a través del programa de discapacidad de la secretaria de Desarrollo Social y conforme lo prevé la Ley 1145 de 2007, el objeto de sus funciones no puede ser más que promocionar y garantizar los Derechos Fundamentales de las personas con y en situación de discapacidad y la sociedad civil, en el marco de los Derechos Humanos.

Bajo estos supuestos, resulta claro para el despacho que la Dirección de Grupos étnicos y población vulnerable de la Secretaria de Desarrollo Social Comunitario de Ibagué, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales del señor EDWARD ANDRES BARRIOS PINILLA, al no garantizar el Derecho Fundamental a la vida digna de una persona con discapacidad que actualmente se encuentra en situación de abandono, al no ejercer las rutas de atención dispuestas por el Sistema Nacional de Discapacidad y la valoración de apoyos.

Conforme a las consideraciones anteriores, se amparará el derecho fundamental invocado por OSCAR MAURICIO GOMEZ en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Hospital Federico Lleras Acosta ESE como Agente Oficioso de Edward Andrés Barrios Pinilla en contra de la Dirección de Grupos étnicos y población vulnerable de la secretaria de Desarrollo Social Comunitario de Ibagué.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados por el Dr. OSCAR MAURICIO GOMEZ en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Hospital



Federico Lleras Acosta ESE como Agente Oficioso de Edward Andrés Barrios Pinilla.

2. Ordenar a la Dirección de Grupos étnicos y población vulnerable de la secretaria de Desarrollo Social Comunitario de Ibagué para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho aún, adelante todos y cada uno de los planes y programas del Sistema Nacional de Discapacidad, atendiendo a su especial estado de indefensión, abandono y vulnerabilidad del Joven EDWARD ANDRES BARRIOS PINILLA; disponiendo de forma inmediata el restablecimiento de Derechos, protección, cuidado y bienestar del mismo en un centro de rehabilitación conforme a la discapacidad en que se encuentra.

3. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

4. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMRO

Firmado Por:
Jesus Maria Molina Miranda
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1415eb9f0bb73d5a386fa4c31545ade7d66bfc67da7fd58e2561ef08ae288e8**

Documento generado en 21/07/2022 08:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>